REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS DE FAMILIA
BOGOTÁ, D.C.

02 JUL 2020

Rad. 2015-00582
Sucesión Intestada

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de Felipe Alberto y Santiago Eduardo Vega Caicedo contra el auto de fecha 14 de enero de 2020.

ANTECEDENTES

1. En la providencia atacada, previo a disponer sobre el traslado del trabajo de partición, el despacho requirió a los apoderados partidores para que lo presentaran nuevamente, teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 3° del artículo 610 del Código de Procedimiento Civil, esto es, adjudicando porcentajes del pasivo a los interesados reconocidos, gravando un porcentaje del activo para garantizar su pago.

2. Aduce el censor que no es necesario disponer de un porcentaje de los activos para el pago de los pasivos, porque los interesados decidieron poner al día aquellas deudas, que referían a compromisos fiscales de la sucesión, por tanto, la forma en que se realizó la adjudicación de activos y distribución de pasivos, responde a lo acordado por aquellos.

3. Dentro del término de traslado, el apoderado del cesionario Luis Roberto Vega Caicedo, solicitó revocar el controvertido auto y en su lugar impartir aprobación al trabajo de partición presentado conjuntamente por los apoderados.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, establecido en el artículo 318 del C.G.P., tiene como finalidad que el funcionario que profirió la decisión contenida en un auto, la revise y, si encuentra mérito para ello, proceda a revocarla o modificarla.

En el presente caso, la providencia cuestionada en reposición es aquella que ordenó ajustar el trabajo de partición previo a surtir el traslado del mismo, en el sentido de que los partidores gravaran un porcentaje del activo y lo adjudicaran a los interesados con el fin de pagar el pasivo inventariado.

Como se refirió en el auto controvertido, de conformidad con el numeral 3° del artículo 610 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al presente asunto liquidatorio, de conformidad con el canon 625 del C.G.P. sobre tránsito de legislación, "*para el pago de los créditos insolutos relacionados en el inventario, formará una hijuela suficiente para cubrir las deudas, que deberá adjudicarse a los herederos en común, o a éstos y al cónyuge sobreviviente si dichos créditos fueren de la sociedad conyugal*".

En armonía con dicho precepto, el artículo 1393 del Código Civil es deber del partidor "*formar el lote e hijuela que se expresa en el artículo 1343*", a cuyo tenor, "*en la partición de los bienes se* [debe] *señal*[ar] *un lote o hijuela suficiente para cubrir las deudas conocidas*".

Pues bien, los apoderados partidores, a través del recurso de reposición y su traslado, solicitan que se revoque el auto en cuestión y en su lugar, se disponga la aprobación del trabajo de partición elaborado de común acuerdo entre los interesados, quienes están en disposición de pagar las deudas de la sucesión correspondientes a los impuestos de los predios inventariados. Por lo tanto, según el recurrente, no es necesario realizar una hijuela de deudas.

Se pone de presente que, si bien el artículo 611, numeral 1°, del Código de Procedimiento Civil, establece que el "*juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente lo soliciten*", se resalta que el numeral 5° subsecuente prevé que "*háyanse o no propuesto objeciones, el juez por auto apelable ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho*".

En ese sentido, no basta que los interesados estén de acuerdo en la partición para que proceda su aprobación automática, pues bien se sabe que la misma está sujeta a control judicial de conformidad con el artículo 132 del C.G.P. Es decir, compete al juez velar porque la distribución hereditaria se ajuste a los lineamientos de ley.

Ahora, si, como lo afirman los apoderados, los interesados ya cancelaron las deudas hereditarias debidamente inventariadas, es cuestión de especificar en el propio trabajo partitivo y de tener en cuenta al tiempo de adjudicar el porcentaje respectivo del activo para cubrir aquellos pasivos.

Sobre la hijuela de pasivos, ha expuesto la doctrina nacional: "*Adjudicación. Beneficio de los acreedores. - Estos bienes y derechos se adjudicarán en propiedad a los responsables de las deudas, esto es, a los herederos en común (cuando solo hay deudas hereditarias), o a estos y al cónyuge sobreviviente (en cuanto se refieren a deudas sociales) en la misma proporción de su responsabilidad. En consecuencia, cada asignatario recibirá una cuota de bienes igual a la cantidad de deuda de la cual responde, y aquella debe designarla al pago de esta última. Se trata en el fondo, de una adjudicación en propiedad modal, en donde el modo consiste en la obligación de destinar esa cuota o bien al pago de la deuda correspondiente, mediante su venta o dación en pago. Por ese asignatario también podrá cancelar con sus propios bienes la deuda que le correspondió, caso en el cual la propiedad quedaría liberada del modo*".

En suma, se mantendrá la providencia recurrida. Además, se deberá atender lo ordenado en auto de esta misma calenda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **resuelve:**

Primero-. No revocar el auto de fecha 14 de enero de 2020 (fl. 385).

Segundo.- Requerir a los apoderados partidores para que procedan de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA SÁNCHEZ SÁNCHEZ
Juez
(2)

JUZGADO 26 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO NO. 032, DE FECHA 03 JUL 2020, FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 AM. 03 JUL 2020

SARA LIZETH GARZÓN GALVIS
Secretaria
&

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS DE FAMILIA
BOGOTÁ, D.C.

02 JUL 2020

Rad. 2015-00582
Sucesión Intestada

De vuelta al trabajo de partición presentado, el que por auto de fecha 14 de enero de 2020 se ordenó reajustar, se **requiere** a los apoderados partidores para que, en cumplimiento de lo ordenado, anexen el "*acuerdo celebrado por los interesados y mediante el cual [les] facultan para hacer la presente partición*" (fl. 372).

Lo anterior para los fines pertinentes, toda vez que en la distribución de los activos, la partición no observa estrictamente el porcentaje de las cuotas hereditarias y de gananciales que le correspondería a los interesados reconocidos.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA SÁNCHEZ SÁNCHEZ
Juez
(2)

JUZGADO 26 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO NO. 032, DE FECHA 03 JUL 2020, FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 AM.

SARA LIZETH GARZÓN GALVIS
Secretaria
&